



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley N° 48227 CD-FP-PS** de la diputada Ulieldin, por el cual se agrega a continuación de inciso 7) de la Ley N° 346 (Código Fiscal) y se modifica el artículo 28 inciso 10) de la Ley Impositiva Anual N° 3650; que cuenta con dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo; y por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

BENEFICIOS PARA LA PROMOCIÓN Y DESENVOLVIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y SIMPLES ASOCIACIONES DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 1 - Agréguese a continuación del inciso 7) del artículo 285 del Código Fiscal (Ley 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias), los siguientes:

"8) Las actuaciones administrativas correspondientes a asociaciones sin fines de lucro que quieran obtener su reconocimiento como asociaciones civiles en los términos del artículo 168 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación, ante la Inspección General de Personas Jurídicas (IGPJ) u el organismo que a futuro lo reemplace.

9) Las actuaciones administrativas correspondientes a las simples asociaciones, en los términos del artículo 187 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 2 - Modifícase el artículo 28 inc. 10) de la Ley Impositiva Anual Nº 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“10) Por el otorgamiento de Personería Jurídica y reformas estatutarias que requieran autorización ejecutiva, se pagarán las cuotas que se establecen a continuación y conforme a las siguientes categorías:

- Con Capital Social autorizado superior a Pesos Mil cuatrocientos(\$ 1.400), primera categoría.
- Con Capital Social autorizado superior a Pesos Setecientos (\$700), y hasta el límite inmediato anterior, segunda categoría.
- Con Capital autorizado, hasta Pesos Setecientos (\$700), tercera categoría.

a) Sociedades anónimas y en comandita por acciones:

Primera Categoría: Tres mil quinientos Módulos Tributarios (3.500 MT).

Segunda Categoría: Dos mil cien Módulos Tributarios (2.100 MT).

Tercera Categoría: Mil cuatrocientos Módulos Tributarios (1.400 MT).

b) Sucursales o agencias de Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones:

Primera Categoría: Mil setecientos cincuenta Módulos Tributarios (1.750 MT).

Segunda Categoría: Mil cincuenta Módulos Tributarios (1.050 MT).

Tercera Categoría: Setecientos Módulos Tributarios (700 MT).

Las sociedades anónimas y en comandita por acciones reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer en la Provincia sucursales o agencias, abonarán el treinta por ciento (30%) de las tasas anteriores, por derecho anual de inspección en el momento de solicitar ante la Inspección de Sociedades la autorización para publicar sus balances.

Para la determinación del capital imponible en los casos a que refiere el presente inciso, se estará a la regla que para los contratos de sociedades y sociedades anónimas señala el Código Fiscal".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 3 - Ínstese a la Inspección General de Personas Jurídicas (IGPJ) o el organismo que a futuro lo reemplace, a celebrar convenios con las Municipalidades y Comunas, con los Ministerios, entidades y toda otra reparación pública del gobierno provincial e instituciones que se consideren pertinentes, para que toda certificación de las copias de la documentación necesaria para realizar los trámites de instituciones y/u organismos ante la primera, a los fines de obtener, modificar o actualizar la personería jurídica, pueda realizarse de manera gratuita.

ARTÍCULO 4 - Ínstese al Poder Ejecutivo, para que a través de los organismos que resulten competentes se celebren Convenios con los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y Colegios de Abogados de la Provincia a fin de promover la normalización de asociaciones civiles y simples asociaciones sin fines de lucro que no puedan asumir dicho costo, haciéndose el Estado cargo de los honorarios correspondientes.

ARTÍCULO 5 – Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de sus organismos correspondientes, establezca las disposiciones reglamentarias y/o complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 28 de Julio de 2022.

FIRMANTES: BASTIA, OLIVERA, ULIELDIN, DONNET, PALO OLIVER, SENN, GHIONE, AIMAR, GRANATA Y GARCÍA.